

03431

ANA	FOLIO N°
DCPRH	706



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0038 -2009-ANA-DCPRH

Lima, 15 DIC 2009

VISTO:

El Expediente Administrativo ingresado con Hoja de Envío N° 25185, organizado por PERU LNG S.R.L., sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Autoridad Nacional del Agua, autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, con Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA, se dictaron disposiciones para implementar el otorgamiento de autorización de vertimiento y de reusos de aguas residuales tratadas;

Que, la recurrente solicitó renovación de autorización de vertimiento de efluentes industriales, generados en la planta desalinizadora – planta de ósmosis inversa – de su proyecto de exportación de GNL, en pampa Melchorita, ubicada en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima;

Que, el expediente cuenta con la opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud, según es de verse del Oficio N° 004474-2009/DEPA/DIGESA y del Informe N° 005188-2009/DEPA-APRHI/DIGESA;

Que, según Informe N° 026-2009-ANA/DCPRH/GCACV/JPM, el requisito exigido respecto a la opinión favorable de la autoridad ambiental se encuentra cumplido con la Resolución Directoral N° 550-2006-MEM/AAE, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado de la Modificación del proyecto de Exportación de Gas Natural Licuado – Pampa Melchorita – Perú, presentado por la recurrente;

Que, el precitado informe recomienda se otorgue a favor de PERU LNG S.R.L. y por un periodo de dos (02) años, autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, para su planta de ósmosis inversa del proyecto de exportación de GNL, ubicado entre los kilómetros 167 y 170 de la carretera Panamericana Sur, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima; la cual comprende un vertimiento de un caudal máximo de 19,68 l/s equivalente a 1700 m³/día o 620 650 m³/año, a través de una tubería de HDPE de 8" anclada a su muelle, en la zona marino-costera a una distancia de 350 m de la orilla del mar frente a la pampa Melchorita, en las coordenadas UTM 8 534 567 N y 358 488 E;

Que, dicho informe, también recomienda que la autorización de vertimiento, está condicionada a que el efluente de la planta de ósmosis inversa (salmuera), no afecte la calidad del cuerpo receptor ni el ecosistema marino y asegure el cumplimiento de los valores de los parámetros establecidos en la clase VI, "Aguas de zonas de preservación de fauna acuática y pesca recreativa y comercial", de la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA, para lo cual, el efluente de la planta de ósmosis inversa (salmuera), no deberá superar los siguientes valores declarados por el administrado: $DBO_5 \leq 2 \text{ mg/l}$, $CF \leq 1.8 \text{ NMP/100 ml}$, $SST \leq 45 \text{ mg/l}$, $STD \leq 42 \text{ 131}$ y aceites y grasas $\leq 2.8 \text{ mg/l}$;

Que, asimismo el referido informe recomienda que la recurrente deberá controlar el caudal vertido y los siguientes parámetros, tanto en el vertimiento como en los puntos (M-3, M-4, M-5, M-6 y



M-7) del cuerpo receptor: T°, pH, oxígeno disuelto, conductividad, aceites y grasas, SST, DBO₅, STD, coliformes totales y termotolerantes y, que los análisis de agua deberán ser refrendados por un laboratorio acreditado por INDECOPI y que la frecuencia del control de los parámetros indicados debe ser trimestral y para el caso de caudales deberá ser mensual y asimismo los resultados deberán ser remitidos a esta Autoridad semestralmente debidamente sistematizados y que el detalle de las estaciones de monitoreo es el siguiente:

M-3: Punto final del emisor
M-4: 100 metros al norte de M-3
M-5: 100 metros al sur de M-3
M-6: 2 Km aguas adentro de M-3
M-7: Orilla de playa

Que, el mencionado informe también recomienda que la recurrente deberá pagar la retribución económica por el vertimiento de agua residual doméstica tratada, para un volumen anual de 620 650 m³, una vez que esta Autoridad fije el monto;

Que, cabe señalar que respecto a la solicitud de renovación, lo que corresponde en este estado, es otorgar una nueva autorización, toda vez que las condiciones de vertimiento y calidad del cuerpo natural de agua superficial han sido evaluadas en el marco de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA;

Que, en consecuencia resulta procedente otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, a favor de PERU LNG S.R.L.; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y en aplicación con lo dispuesto por el artículo 8° de la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar, a favor de PERU LNG S.R.L., autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para su planta de ósmosis inversa del proyecto de exportación de GNL ubicado entre los kilómetros 167 y 170 de la carretera Panamericana Sur, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima, la cual comprende un vertimiento de un caudal máximo de 19,68 l/s equivalente a 1700 m³/día o 620 650 m³/año, a través de una tubería de HDPE de 8" anclada a su muelle, en la zona marino-costera a una distancia de 350 m de la orilla del mar frente a la pampa Melchorita, en las coordenadas UTM 8 534 567 N y 358 488 E.

ARTÍCULO 2°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Disponer que PERU LNG S.R.L., cumpla con pagar la retribución económica por el vertimiento de uso de agua residual doméstica tratada, para un volumen anual total de 620 650 m³, una vez que esta Autoridad fije el monto a pagar por dicho concepto.

ARTICULO 4°.- Disponer que la autorización a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución, está condicionada a que el efluente de la planta de ósmosis inversa (salmuera), no afecte la calidad del cuerpo receptor ni el ecosistema marino y asegure el cumplimiento de los valores de los parámetros establecidos en la clase VI, "Aguas de zonas de preservación de fauna acuática y pesca recreativa y comercial", de la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA, para lo cual el efluente de la planta de ósmosis inversa (salmuera) no deberá superar los siguientes valores declarados por el administrado: DBO₅ ≤ 2 mg/l, CF ≤ 1.8 NMP/100 ml, SST ≤ 45 mg/l, STD ≤ 42 131 y aceites y grasas ≤ 2.8 mg/l.





ARTICULO 5°.- Precisar que PERU LNG S.R.L., deberá controlar el caudal vertido y los siguientes parámetros, tanto en el vertimiento como en los puntos (M-3, M-4, M-5, M-6 y M-7) del cuerpo receptor: T°, pH, oxígeno disuelto, conductividad, aceites y grasas, SST, DBO₅, STD, coliformes totales y termotolerantes y, que los análisis de agua deberán ser refrendados por un laboratorio acreditado por INDECOPI y que la frecuencia del control de los parámetros indicados debe ser trimestral y para el caso de caudales deberá ser mensual y asimismo los resultados deberán ser remitidos a esta Autoridad semestralmente debidamente sistematizados y que el detalle de las estaciones de monitoreo es el siguiente:

M-3: Punto final del emisor
M-4: 100 metros al norte de M-3
M-5: 100 metros al sur de M-3
M-6: 2 Km aguas adentro de M-3
M-7: Orilla de playa

ARTICULO 6°.- Establecer que las inspecciones a PERU LNG S.R.L., se realizarán durante la vigencia de la presente autorización, para lo cual esta Autoridad deberá coordinar con la citada empresa y con la Administración Local de Agua Chincha-Pisco para realizar la referida diligencia, precisándose además, que el servicio de análisis de la calidad de las aguas, deberá realizarse en un laboratorio acreditado por INDECOPI, cuyo costo será asumido por PERU LNG S.R.L.

ARTICULO 7°.- Disponer que la presente autorización, queda sujeta a fiscalización por parte de esta Autoridad, de acuerdo a lo establecido por el artículo 76° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que se realizará a través de inspecciones inopinadas, debiendo, PERU LNG S.R.L., brindar las facilidades del caso a los profesionales designados para el cumplimiento de sus funciones, en el momento que se solicite.

ARTICULO 8°.- Establecer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, será sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTICULO 9°.- Notificar la presente resolución a PERU LNG S.R.L., a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, al Ministerio de Energía y Minas, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente y a la Administración Local de Agua Chincha-Pisco.

ARTICULO 10°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de esta Autoridad para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,



Ing. JORGE EDWIN BENITES AGUERO

Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos (e)

